

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 34
ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las nueve y seis de la mañana (09:06), hora y fecha señaladas mediante providencia que antecede, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, declaró abierta la sesión para dar inicio a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado al número 76001-33-33-005-2018-00225-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA** y otro, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CENTRALES DE TRANSPORTES S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y como llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctor Andrés Boada Guerrero
Identificado con la cédula de ciudadanía: 74.082.409
Tarjeta Profesional: 161.232 del C.S.J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
andres.boada@sercoas.com

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctora Adriana Marcela León Botina
Identificado con la cédula de ciudadanía: 59.123.942
Tarjeta Profesional: 220.245 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
adriana.leon@cali.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA – CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.:

Doctor Ernesto Arango Botero
Identificada con la cédula de ciudadanía: 16.855.849
Tarjeta Profesional: 40.281 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
juanita198@yahoo.com
contabilidad@terminalcali.com

1.4. PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA (Formulado por CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.) – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Doctor Yeison Idarraga Gómez

Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.118.295.640

Tarjeta Profesional: 302.106 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

dsancle@emcali.net.co

1.5. ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Formulado por el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.)

Doctora Luz Amparo Riascos Alomía

Identificada con la cédula de ciudadanía: 1.061.705.937

Tarjeta Profesional: 217.180 del C.S.J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificaciones@gha.com.co

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

Auto de sustanciación No.381

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Yeison Idárraga Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.118.295.640 y tarjeta profesional 302.106 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado sustituto de la entidad garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos del poder conferido y que obra dentro del expediente electrónico del proceso en el aplicativo Samai a índice 90.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada Luz Amparo Riascos Alomía identificada con cédula de ciudadanía 1.061.705.937 y tarjeta profesional 217.180 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los términos del poder conferido allegado previamente a esta audiencia al correo institucional.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. PRACTICA DE PRUEBAS

2.1. Pruebas documentales

2.1.1. Parte demandada – Centrales de Transporte S.A.

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de marzo de 2024, se ordenó **requerir por segunda vez** a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, a la Importadora Global de Belleza S.A.S. y E.P.S. Servicio Occidental de Salud, para que allegaran al proceso las pruebas documentales decretadas en la respectiva audiencia inicial y las cuales se encuentran

relacionadas en el acápite de «*prueba por informe*» de la respectiva contestación de la demanda.

La prueba fue decretada, así:

A la UGPP y a la E.P.S. S.O.S. Servicio Occidental de Salud:

Primera: Certificar si la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali, para el período comprendido entre el día 23 de enero de 2.015 y el 30 de junio de 2.019, se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo con la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., con Nit. 900.576.350-1.

Segunda: Certificar el salario reportado por la empresa contratante, IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., con Nit. 900.576.350-1, pagado a la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, para el período indicado.

Tercera: En los eventos de haberse modificado la empresa vinculante, certificar el nombre, identificación e tributaria de la empleadora y el salario devengado, a la fecha de expedición de la certificación.

Cuarta: En la eventualidad de no reportarse registros de afiliación y pago a la seguridad social de la citada señora, certificar:

1. Si para la fecha 9 de noviembre de 2.016, la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social y parafiscales;
2. En caso afirmativo, certificar si la vinculación era patronal, como independiente, u otra.
3. Certificar el ingreso reportado por la citada señora para la fecha de los hechos.

A la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S.

Primera: Con el objeto de ser presentados como prueba de la relación laboral, del ingreso y del eventual perjuicio por la pérdida del ingreso en cabeza de la demandante, la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali, sírvase expedir copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa que usted representa, y la citada señora.

Segunda: Sírvase expedir copia de los comprobantes de afiliación a la seguridad social integra de la citada señora, desde el día 23 de enero de 2.015, así como de las planillas de pago respectivas.

Tercera: Sírvase expedir copia de los comprobantes de pago de salarios de la citada señora, desde el día 23 de enero de 2.015, a la fecha.

Cuarta: Sírvase expedir copia del manual de funciones por cargo de la señora BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA, identificada con la C.C. 1.130.619.402 de Cali.

La secretaría del despacho libró los oficios respectivos y se enviaron al correo electrónico de la entidad demandada, Central de Transportes desde el pasado día 20 de marzo de 2024, tal como consta en el índice 69 del expediente electrónico de Samai. Este requerimiento se reiteró el 20 de mayo de 2024. (Índice 87).

Se indaga al apoderado judicial de la entidad demandada, Centrales de Transporte S.A., respecto de la gestión realizada para el recaudo de estas pruebas, el manifiesta que a la fecha se realizó la gestión para el recaudo de las pruebas para lo cual se radicaron los respectivos oficios, sin embargo frente a la IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S., no fue posible la notificación por cuanto en el lugar ya no obra la mencionada empresa. Esta información es ratificada por el apoderado de la parte demandante.

Frente a las demás pruebas fueron radicadas ante las entidades requeridas, por lo cual insiste al despacho en el recaudo de las mismas, por lo cual se efectuaran los respectivos requerimientos.

Finalmente ante la imposibilidad de recaudar la prueba en relación a la IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S, el apoderado judicial de la entidad demandada, Centrales de Transporte S.A., manifiesta al Despacho, que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPG, presenta desistimiento a la prueba.

Auto interlocutorio No.295

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba documental en relación a la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S , de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Centrales de Transporte S.A., y atendiendo igualmente lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2.1.2. Pruebas documentales de la parte demandada, Centrales de Transporte S.A. y del llamado en garantía, La Previsora S.A compañía de seguros

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 19 de marzo de 2024, se ordenó **requerir por segunda vez** a la IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S. para que allegara las planillas de pago de la seguridad social de la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2016 a marzo de 2017.

Se indaga al apoderado judicial de la entidad demandada, Centrales de Transporte S.A y de la llamada en garantía, respecto de la gestión realizada para el recaudo de estas pruebas, el cual manifiesta que se realizó la gestión para el recaudo de las misma, sin embargo a la fecha ha sido imposible la notificación de la misma, por lo cual presenta desistimiento a la misma.

Auto interlocutorio No.296

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba documental en relación a la empresa IMPORTADORA GLOBAL DE BELLEZA S.A.S , de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial del llamado en garantía **La**

Previsora S.A compañía de seguros, y atendiendo igualmente lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

2.1.3. Pruebas de la parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

Así mismo, se ordenó requerir por segunda vez a la Unidad de Gestión Pensional Parafiscales, para que certificara la afiliación, base de cotización y salario reportado, para efectos del pago de los aportes pensionales de la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, entre el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2015 y el mes de noviembre de 2016 y en adelante, como empleada de la empresa Global de Belleza Importadora S.A.S.

Y se ordenó requerir por segunda vez Global de Belleza S.A.S., para que allegara al proceso copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Bligni Catalina Villalba Saavedra, documentos anexos que contengan la hoja de vida, comprobantes de afiliación al sistema de seguridad social y comprobantes de pago de salario.

Se indaga a la apoderada judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, respecto de la gestión realizada para el recaudo de estas pruebas, la cual manifiesta que se realizó la gestión de notificación del oficio, sin embargo en el lugar ya no se encuentra la empresa. Por lo cual presenta desistimiento de la prueba decretada en relación a Global de Belleza S.A.S.

Frente a la prueba trasladada por competencia al Ministerio de Salud, se deja constancia que se está realizando el seguimiento para la recolección de la misma.

Auto interlocutorio No. 297

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba documental en relación a Global de Belleza S.A.S., de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali y atendiendo igualmente lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Finalmente, frente a las pruebas documentales que no se han podido recuadrar, el despacho dispone que se hará nuevamente un requerimiento, instante a las partes que solicitaron las pruebas que presten su colaboración, conforme lo exige el numeral 8º del artículo 78 del CG.P.

2.2. Prueba de la parte demandante – Dictamen pericial – Contradicción

Se decretó la prueba pericial solicitada, por lo que se ordenó que la médica ponente Judith Eufemia del Socorro Pardo, compareciera a esta audiencia para la contradicción del dictamen rendido, el cual se encuentra visible en el índice 5 del expediente electrónico a folio 7 – 14 fecha 21 de febrero de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Siendo las nueve y veintidós minutos de la mañana (9:22 a.m.), se hace presente la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo, a quien se interroga por su número de identificación, el cual indica es No. 41.731.651 de Bogotá.

A continuación, el juez pone de presente a los intervinientes que el perito procederá a expresar la razón de las conclusiones de su dictamen, lo atinente a la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Se trata de una sustentación, más que la simple lectura de la experticia.

De igual forma, se señala que realizado lo anterior, se les concederá el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que interroguen al perito, bajo la gravedad del juramento, sobre su idoneidad e imparcialidad, y el contenido del dictamen.

Se da por terminado la recepción de la contradicción del dictamen pericial siendo las 09: 41 am.

Se ordena incorporar al expediente la contradicción del dictamen pericial rendido por la doctora Judith Eufemia del Socorro Pardo medico perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debidamente practicado en esta diligencia para que haga parte del proceso.

2.3. Prueba testimonial parte demandada – Centrales de Transporte S.A.

En la pasada audiencia de pruebas se ordenó **citar por segunda vez** al testigo OMAR MENDOZA a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, en especial la operación de la entidad demandada Centrales de Transporte, la operación y custodia de las rampas de acenso de pasajeros.

Se indaga al apoderado judicial de la parte demandada con relación a la asistencia del mismo a esta audiencia, quien señala que el señor Omar Mendoza, no se encuentra presente por ser imposible la conexión en este momento.

Frente a lo anterior el despacho, concederá el término de tres (3) días siguientes a esta audiencia para que allegue la excusa de su no asistencia a la misma. Una vez se encuentre vencido el término se resolverá sobre la misma. **En caso de no aportar justificación alguna, se prescindirá de la práctica de esta prueba testimonial.**

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

3. Teniendo en cuenta que no se han recaudado la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, se procederá a suspender esta audiencia de pruebas y mediante auto posterior se decidirá la continuidad de la misma, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de las pruebas documentales previamente requeridas y de la justificación de la prueba testimonial.

Auto de Sustanciación No.382

PRIMERO: SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA en virtud de que existen pruebas documentales pendientes por recolectar y la declaración del testigo Omar Mendoza, mediante auto posterior se decidirá sobre la justificación de la misma o en caso contrario se resolverá sobre las pruebas documentales que se encuentran pendientes.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Salud y Protección Social para que aporten las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial que se celebró el pasado 5 de diciembre de 2023 y las cuales fueron trasladadas por competencia por parte de la UGPP-

Por secretaria se librarán los oficios correspondientes, recordando a los apoderados la carga de gestión de los mismos.

TERCERO: REQUERIR por tercera y última vez a la **E.P.S. S.O.S. Servicio Occidental de Salud** para que aporten las pruebas documentales que aún no han allegado y que fueron decretadas desde la audiencia inicial que se celebró el pasado 5 de diciembre de 2023.

Por secretaria se librarán los oficios correspondientes, recordando a los apoderados la carga de gestión de los mismos.

CUARTO: Una vez se recauden las pruebas documentales, se procederá a su incorporación y traslado mediante auto, momento en el cual se dispondrá sobre el cierre del debate probatorio y del término para alegar de conclusión. Esto en caso de que el testigo no justifique su inasistencia y resulte innecesario fijar una nueva fecha para reanudar la audiencia, debido a que ya se han realizado dos audiencias de pruebas dentro de este proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. Terminación: Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia. No siendo más el objeto de la presente diligencia de audiencia de pruebas, se da por terminada siendo las 09:A.M

Gracias por la asistencia.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5b46896-7a55-4755-9639-a1ab155ad140?vcpubtoken=d311ac29-afef-4a5b-b29f-dc56f751b9a1>

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03971b736c66dc568fab245e0cb147d142cc2a7ceb69b2b77a831e1ca1665be**

Documento generado en 28/05/2024 11:55:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>